

Lima, 27 de abril de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00741-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 01517-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MEJÍA GIRALDO CORINA LUZ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : MEJÍA GIRALDO CORINA LUZ – CARRETERA
HUARAZ - CARAZ KM. 34
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CARHUAZ Y
DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00340-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de marzo de 2023, el Informe N° 01037-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de abril de 2023; y demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

a. Instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable

1. El 28 de febrero de 2014, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Áncash aprobó mediante la Resolución Directoral Regional N° 040-2014 GRA-DREM/D la “Declaración de Impacto Ambiental de Corina Luz Mejía Giraldo” (en adelante, **DIA**).

b. Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora

2. Del 23 al 03 de setiembre de 2020, la Oficina Desconcentrada de Áncash del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Áncash**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) a la unidad fiscalizable de la estación de servicios de titularidad de Corina Luz Mejía Giraldo (en adelante, **el administrado**) ubicada en el Carretera Huaraz - Caraz Km. 34, distrito y provincia de Carhuaz y departamento de Áncash.
3. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00005-2020-OEFA/ODES-ANC de fecha 26 de agosto de 2020 (en adelante, **Carta de Requerimiento**²) y el Informe de Supervisión N° 00106-2020-OEFA/ODES-ANC del 25 de setiembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**³), a través del cual, la OD Áncash analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10406570083.

² Páginas 1 a 3 del archivo digital denominado “CARTA N° 00005-2020-OEFA/ODES-ANC”.

³ Página 1 a 22 del archivo digital denominado “INFORME N° 00106-2020-OEFA/ODES-ANC”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

c. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

4. El 16 de febrero de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en adelante, **SFEM**) resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado mediante la emisión de la Resolución Subdirectorial N° 0119-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada por casilla electrónica⁴ al administrado el 16 de febrero de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**).
5. Cabe precisar que, tras una consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, se verificó que el administrado no presentó descargos a la imputación de cargos.
6. El 27 de marzo de 2023 la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), emitió el Informe N° 0748-2023-OEFA/DFAI-SSAG que contiene la propuesta del cálculo de la multa correspondiente a las conductas infractoras materia de análisis en el presente PAS.
7. El 03 de abril de 2023 mediante la Carta N° 00454-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00340-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 31 de marzo de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción o IFI**)⁵.
8. En ese sentido, el 18 de abril de 2023, el administrado presentó a través de la mesa de partes virtual del OEFA, dos escritos manifestando su reconocimiento de responsabilidad, con registro de trámite documentario N° 2023-E01-450299 y N° 2023-E01-450450 (en adelante, **escrito de descargos**).
9. Mediante el Memorando N° 00706-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 20 de abril de 2023, la DFAI comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) el reconocimiento de responsabilidad del administrado, a efectos de considerarse en el análisis de la multa.
10. El 20 de abril de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 01037-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

⁴ Dicho acto fue debidamente notificado al administrado en su casilla electrónica en aplicación de lo establecido en la siguiente normativa:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 20.- Modalidades de notificación 20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.
Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA
“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.
Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”
“Artículo 4.- Obligtoriedad 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA. 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁵ El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

11. Mediante el escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa en el presente PAS, conforme se aprecia a continuación:

“Asunto: Acogimiento a reducción de multa según lo indicado en la Carta N° 00454-2023-OEFA/DFAI

(...)

Solicito acogerme a la reducción de multa del 50% por reconocimiento de responsabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Que, aceptamos y asumimos la responsabilidad del **HECHO IMPUTADO N° 2 (El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019 dentro del plazo establecido en la norma vigente)** y por lo mismo solicitamos una reducción de la multa del 50% para este hecho.”

12. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁶ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)⁷ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, le corresponde la aplicación de un descuento del treinta por ciento (30%) en la multa que fuera impuesta.
15. Es oportuno precisar que, la reducción del treinta por ciento (30%) en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)

⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de calidad de aire, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2019, sin considerar el punto A3: Isla 3

16. A través de la DIA el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en los puntos y parámetros establecidos en el programa de monitoreo establecido en el referido instrumento de gestión ambiental⁸⁹.

a. Análisis del hecho imputado N° 1

17. De conformidad con el desarrollo de la Supervisión Regular 2020, la OD Áncash recomendó iniciar un PAS contra el administrado por presuntamente no realizar sus monitoreos de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019 en el punto de monitoreo A3, ubicado en la Isla 3.

18. Al respecto, de la revisión de la DIA, se desprende que el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral en los puntos de monitoreos y parámetros aprobados, por la Autoridad Certificadora.

19. Ahora bien, en referencia a los parámetros, según lo consignado en el Informe de Supervisión por la OD Áncash; el administrado debía realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo con lo descrito en la DIA; la cual –de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del referido instrumento– señala que en los monitoreos de aire se evaluará el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).

20. No obstante, en la Declaración Jurada, contenida en el precitado instrumento de gestión ambiental, se consignó, de manera expresa, que los monitoreos de calidad de aire serán evaluados de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

21. En vista de tales consideraciones, a efectos de tener certeza sobre los alcances de las obligaciones ambientales del administrado, mediante Oficio N° 0210-2022-OEFA-DFAI-SFEM de fecha 15 de noviembre de 2022, la SFEM solicitó información a la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas del Gobierno Regional de Áncash, acerca del Programa de Monitoreo de aire, haciendo referencia exacta de los parámetros contemplados en la DIA, según se observa:

⁸ Programa de monitoreo ambiental aprobado en la DIA de 2014.

“PROGRAMAS DE MONITOREOS:																
(...)																
Los parámetros a monitorear en la “Calidad del Aire” serán realizados de acuerdo a ley:																
• HCT:																
- En un punto donde el aire no se encuentre afecto a las actividades del establecimiento (Trimestral).																
- Cerca a las islas de despacho (trimestral).																
- Zona de Tanques de almacenamiento de combustibles líquidos (trimestral)																
(...)																
Los puntos de monitoreos, conjuntamente con las coordenadas UTM, se encuentran en el plano de distribución DM-01.																
<table><tr><th rowspan="2">PUNTOS</th><th colspan="2">MONITOREO DE AIRE</th></tr><tr><th>N</th><th>E</th></tr><tr><td>A1: ISLA 1</td><td>8973385</td><td>208770</td></tr><tr><td>A2: ISLA 2</td><td>8973395</td><td>208773</td></tr><tr><td>A3: ISLA 3</td><td>8973384</td><td>208777</td></tr></table>			PUNTOS	MONITOREO DE AIRE		N	E	A1: ISLA 1	8973385	208770	A2: ISLA 2	8973395	208773	A3: ISLA 3	8973384	208777
PUNTOS	MONITOREO DE AIRE															
	N	E														
A1: ISLA 1	8973385	208770														
A2: ISLA 2	8973395	208773														
A3: ISLA 3	8973384	208777														
Declaración Jurada de Compromiso de fecha 11 de diciembre de 2013.																
“(...) declaro bajo juramento monitorear con una frecuencia trimestral la calidad del aire en dicho establecimiento de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 003-2008-MINAM” (...)”																

⁹ Los parámetros que el administrado debía monitorear son: dióxido de azufre (SO₂), material particulado (PM-10), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), ozono (O₃), plomo (Pb) y sulfuro de hidrógeno (H₂S), de conformidad con el Anexo I contenido en el D.S. N° 074-2001-PCM.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Oficio enviado a la DREM Áncash

En mérito al instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado mediante el documento de la referencia b) ¿Cuáles son los parámetros que el administrado deberá monitorear en la calidad de aire?

Fuente: Oficio N° 0210-2022-OEFA-DFAI-SFEM de fecha 15 de noviembre de 2022

22. No obstante, pese a la solicitud de información enviada a la autoridad competente, a la fecha de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna por dicha entidad.
23. En esa línea, toda vez que no se recibió respuesta alguna por la DREM Áncash, se resolvió volver a enviar la solicitud de información acerca del Programa de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, a través del Oficio N° 0233-2022-OEFA-DFAI-SFEM de fecha 16 de diciembre de 2022, sin embargo, pese a reiterar la solicitud de actuación probatoria, no se recibió respuesta por la entidad competente.
24. En este punto, resulta pertinente mencionar que en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰ (en adelante, TUO LPAG) se precisa que el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora sancionable.
25. Asimismo, cabe mencionar que el Tribunal de Fiscalización (en adelante, TFA) Ambiental ha manifestado de manera reiterada y uniforme que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente¹¹.
26. En ese sentido, siendo que en el compromiso ambiental aprobado no cumple con los requisitos mínimos que requiere la obligación para ser exigible, esto es, el Programa de Monitoreo en donde se visualice los parámetros exactos que serán evaluados durante los monitoreos de calidad de aire, no resulta posible verificar el cumplimiento de la referida obligación.
27. Considerando lo analizado en los párrafos que anteceden, no existen medios probatorios fehacientes que generen convicción de los compromisos asumidos por el

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11 **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

¹¹ Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones Nos 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

administrado respecto a los parámetros que debieron evaluarse en los monitoreos de calidad de aire durante el periodo fiscalizado.

28. Conforme a lo expuesto, dado que el presunto incumplimiento se sustenta en la obligación del administrado establecida en su DIA, y, siendo el compromiso incompleto y ambiguo respecto a los parámetros de los monitoreos de calidad de aire, se concluye que no existen elementos de prueba suficientes que configuren la conducta infractora, materia de análisis; por lo que, **corresponde declarar el archivo en el presente extremo del PAS.**
29. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que lo resuelto en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, así como en las normas ambientales vigentes, las cuales que pueden ser objeto de fiscalizaciones posteriores.

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019 dentro del plazo establecido en la norma vigente.

a. Marco normativo aplicable

30. El artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que las personas a que hace referencia el artículo 2 del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
31. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior; por ello, habiéndose definido la obligación normativa vigente al momento de la Acción de Supervisión 2020, se procede a analizar si esta fue cumplida o no.

b. Análisis del hecho imputado N° 2:

32. De conformidad con las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, antes del 31 de marzo del 2020, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio del periodo 2019.
33. Durante la Supervisión Regular 2020, la OD Áncash solicitó al administrado, acreditar la presentación del referido documento, mediante la Carta de Requerimiento, no obstante, si bien el administrado dio respuesta a dicha solicitud, a través de la Carta s/n de fecha 14 de setiembre de 2020, se verificó que solo adjuntó el Informe Ambiental Anual 2019, mas no pudo acreditar la fecha de su presentación al OEFA; y refiriendo, a su vez, que no pudo presentar antes el documento debido al Estado de emergencia en su localidad.
34. En virtud de lo cual, se determinó que el administrado no había cumplido con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

35. De esta forma, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Áncash verificó que, el administrado tenía como fecha máxima para cumplir con su obligación normativa fiscalizable, esto es, presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2019, hasta el 31 de marzo de 2020.
36. No obstante, producto de la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional, el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, Reglamento de Fiscalización) dispuso, en el caso de actividades esenciales, que la suspensión del cumplimiento de obligaciones aplica desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique su registro en el Sistema Integral para COVID-19 (en adelante, SICOVID) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo”, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 0239-2020-MINSA.
37. En esa línea, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1.3 del Reglamento de Fiscalización precitado, se establece que la suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos para los titulares que desarrollen actividades esenciales, en el presente caso, del sector hidrocarburos, aplica a partir desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 15 de junio de 2020, fecha en la que se verificó, a través del registro en el SICOVID, que el administrado viene desarrollando actividades.
38. En virtud de lo expuesto, se desprende que el nuevo plazo de presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2019 venció el 1 de julio de 2020, teniendo en consideración que el término del plazo para presentar el informe ambiental anual se interrumpió desde el 16 de marzo al 15 de junio de 2020 y habiéndose adicionado 16 días calendario a partir de la fecha de reinicio de actividades.
39. Ahora bien, tras revisar el SIGED del OEFA, la SFEM verificó que el administrado, si bien presentó el Informe Ambiental Anual 2019¹², este tiene fecha de recepción 14 de setiembre de 2020, por consiguiente, concluyó que no se había remitido la información conforme a su obligación normativa, esto es, dentro del plazo señalado, motivo por el cual, la SFEM inició el presente PAS.

c. Análisis de los descargos: Reconocimiento de responsabilidad

40. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
41. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00706-2023-OEFA/DFAI de fecha 20 de abril de 2023, la DFAI comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
42. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, le corresponde la aplicación de un descuento del treinta por ciento (30%) en la multa que fuera impuesta.

¹²

Documento ingresado con el Registro 2020-E01-067598

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

43. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS¹³, corresponde acceder a una reducción del 30% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 01037-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de abril de 2023.
44. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, así como del reconocimiento de responsabilidad formulado por el administrado, queda acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental vigente.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no aseguró la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en el mes de enero del año 2019, toda vez que los almacenó por más de doce (12) meses dentro de su establecimiento

46. De acuerdo con la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), la disposición final es el último proceso del manejo de residuos sólidos, en donde éstos son aislados y/o confinados en infraestructuras debidamente autorizadas, de acuerdo con las características físicas, químicas y biológicas del residuo con la finalidad de eliminar el potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente¹⁴.
47. Asimismo, de acuerdo con el artículo 44° de la precitada norma, se encuentra prohibido realizar el abandono, vertido o disposición final de residuos en lugares no autorizados para ello por la autoridad competente:

LGIRS:

“Artículo 44°.- Prohibición de disposición final de residuos en lugares no autorizados

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley.

Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos identificados como botaderos, deben ser clausurados por la municipalidad provincial en coordinación con la municipalidad distrital respectiva”.

¹³

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹⁴

Decreto Legislativo N° 1278 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

“Artículo 41°.- Disposición final

Los residuos que no puedan ser valorizados por la tecnología u otras condiciones debidamente sustentadas, deben ser aislados y/o confinados en infraestructuras debidamente autorizadas, de acuerdo a las características físicas, químicas y biológicas del residuo con la finalidad de eliminar el potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente.

(...)

Anexo - Definiciones

(...)

Disposición final.- Procesos u operaciones para tratar y disponer en un lugar los residuos como último proceso de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura.

(...).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

48. De la misma forma, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que la disposición final de residuos peligrosos no municipales debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas para ello en infraestructuras de disposición final (es decir, en infraestructuras autorizadas y acondicionadas donde se pueda realizar el proceso de disposición final):

RLGIRS:

“Artículo 69.- Aspectos generales

La disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de gestión no municipal debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas en infraestructuras de disposición final.
(...)”.

49. A su vez, el artículo 55° de la LIGIRS establece, entre otros aspectos, que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen como consecuencia de sus actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos¹⁵.
50. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 59° de la norma precitada, vale decir, del Reglamento de la LIGIRS, quedó establecido que el servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos estará a cargo de una empresa EO-RS¹⁶.
51. Ahora bien, de la revisión tanto del Informe de Supervisión como de la documentación que obra en el presente expediente no se advierte que la Autoridad Supervisora haya llevado a cabo una inspección in situ en la unidad fiscalizable para determinar que efectivamente el administrado habría realizado el retiro de los residuos peligrosos del periodo 2019, ni que estos hayan sido dispuestos en una infraestructura no autorizada para ello, conducta que se subsumiría en el supuesto de hecho de la norma relativa a la prohibición de realizar la disposición final de residuos sólidos en lugares no autorizados.
52. En ese sentido, el presunto inadecuado almacenamiento de residuos al interior de la unidad fiscalizable no se subsume dentro del supuesto de hecho correspondiente a la disposición final en lugares no autorizados, que es la conducta tipificada en el numeral 1.2.5 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del artículo 135° del RLGIRS.
53. Al respecto, el TFA se ha pronunciado sobre la necesidad de que la administración verifique plenamente los hechos que justifican el PAS y que determinar responsabilidad administrativa sin contar con los medios de prueba habitualmente empleados para probar el incumplimiento configuran una vulneración al principio de presunción de licitud establecido en el TUO LPAG; tal como se lee del tenor de la Resolución N° 145-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de marzo de 2019:

Resolución N° 145-2019-OEFA/TFA-SMEPIM:

¹⁵

Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1278

“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)”

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...)”

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

(...)”.

¹⁶

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 59. Transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales

El servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos no municipales debe realizarse a través de una EO-RS, de acuerdo con la normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y la normativa municipal provincial, cuando corresponda.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

“65. En atención a lo señalado en los párrafos anteriores, este colegiado verifica que la DS no verificó plenamente o al menos en virtud de indicios suficientes, en la Supervisión Especial, (...), limitándose a señalar que el administrado no cumplió con acreditar su cumplimiento.

(..)

67. A su vez, al estar recogido el principio mencionado en el TUO de la LPAG, su inobservancia representa una vulneración al principio de legalidad, el cual obliga a las entidades a actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho.

68. Asimismo, la SFEM tiene la obligación de verificar plenamente, o al menos en virtud de indicios suficientes los hechos que justifican el inicio de un PAS, pues también su actuación se rige por el principio de verdad material. En tal virtud, la SFEM debió advertir la falencia en la Supervisión Especial para determinar los hechos en los cuales se enmarcaría la conducta infractora imputada

(...)

71. En ese sentido, al determinar la responsabilidad administrativa sin contar con elementos probatorios (...) habitualmente empleados para determinar el cumplimiento de la obligación de remediar suelos contaminados, se ha vulnerado el principio de presunción de licitud.

(...).

77. En ese sentido, al determinar la responsabilidad administrativa sin contar con elementos probatorios que permitan acreditar el incumplimiento, tales como monitoreos de la calidad de suelos u otros medios de prueba habitualmente empleados para determinar el cumplimiento de la obligación de remediar suelos contaminados, se ha vulnerado el principio de presunción de licitud”.

54. En efecto, lo señalado por el TFA se encuentra sustentado en el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁷ el cual establece que la autoridad administrativa debe de actuar respetando la Constitución, la ley y al derecho, conforme a las facultades conferidas. En concordancia con ello, el Principio de Predictibilidad¹⁸ recogido en la norma antes citada disponer que la administración pública se somete al ordenamiento jurídico vigente no pudiendo actuar de forma arbitraria.

55. Sobre el particular, García de Enterría, Eduardo Fernández y Tomas -Ramón han señalado lo siguiente¹⁹:

El principio de legalidad de la Administración (...) se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta, así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

“1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)”

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.
(...)”

¹⁹ García de Enterría, Eduardo Fernández y Tomas – Ramon, Curso de Derecho Administrativo I, Decimonovena edición. España: Civitas, p. 449. Año 2020

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente.

56. En ese sentido, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento el marco jurídico vigente; es así que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento que constituye la expresión, en vía administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política²⁰.
57. En efecto, el TUO de la LPAG reconoce el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248^{o21}, este principio se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado, toda vez que garantiza el respecto de los principios que rigen en el PAS; en ese sentido, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, por lo tanto, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.
58. Se debe indicar también que la incorporación del principio del debido procedimiento al ámbito sancionador tiene por efecto evitar que se produzcan sanciones erróneas, generadas a través de un procedimiento previo donde participe el administrado, y sea específicamente diseñada para su producción válida con una debida motivación.
59. Llegados a este punto, resulta importante traer a colación el marco normativo referido a la debida motivación; es así como, en el numeral 1 del artículo 6° del TUO de la LPAG²², se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
60. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que mediante el registro de trámite documentario N° 2020-E01-067598 de fecha 29 de octubre de 2021, el administrado remitió el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2019, sin consignar la empresa EO-RS encargada del traslado y disposición final de 1.40 kg. de residuos sólidos peligrosos; razón por la cual, se advierte que en el presente expediente no obra medios probatorios que acrediten la inadecuada disposición final en lugares no autorizados por parte del administrado.
61. Asimismo, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²³.

²⁰ BACA, M. (2020) Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador, Revista Derecho & Sociedad, p. 2.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

62. En efecto, en un PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
63. Al respecto, considerando que en el presente expediente no obra medio probatorios que acredite la inadecuada disposición final de residuos sólidos por parte del administrado; en virtud de los principios de verdad material, presunción de licitud, que rigen en los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el archivo en el presente extremo del PAS.**
64. Cabe indicar que el presente archivo se refiere única y específicamente a la obligación materia de análisis por lo que no exime al administrado de sus obligaciones de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.
66. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que se

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

24

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

67. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
69. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a. Hecho imputado N° 2

70. En el presente caso, el hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental vigente.
71. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida en el párrafo anterior haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que constituye una obligación formal que debió ser presentada en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencia efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deba revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, **no corresponde el dictado de medidas correctivas**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
72. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el extremo del presente PAS.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

73. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **0.283 UIT**.
74. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 2 de la Tabla

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

75. En ese sentido, habiéndose realizado el reconocimiento de responsabilidad de la imputación descrita en el hecho imputado N° 2 en la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) respecto de dicha imputación. Por lo tanto, la multa asciende a **0.198 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa sin descuento	Multa Final (-30%)
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019 dentro del plazo establecido en la norma vigente	0.283 UIT	0.198 UIT
Multa Total		0.283 UIT	0.198 UIT

76. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01037-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de abril de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁶ y se adjunta.
77. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**)

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

78. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
79. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁸	MC
----	--	---	----	----	---	------------------	----

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”

²⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019 dentro del plazo establecido en la norma vigente	NO	SI	NO	SI	SI (30%)	NO
---	---	----	----	----	----	----------	----

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

80. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra la señora **CORINA LUZ MEJÍA GIRALDO**, por las presuntas infracciones señaladas en los hechos imputados N° 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0119-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la señora **CORINA LUZ MEJÍA GIRALDO**, por la comisión del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.198 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa sin descuento	Multa Final (-30%)
1	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019 dentro del plazo establecido en la norma vigente	0.283 UIT	0.198 UIT
Multa Total		0.283 UIT	0.198 UIT

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a la señora **CORINA LUZ MEJÍA GIRALDO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a la señora **CORINA LUZ MEJÍA GIRALDO** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a la señora **CORINA LUZ MEJÍA GIRALDO**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁹.

Artículo 7°. – Informar a la señora **CORINA LUZ MEJÍA GIRALDO** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a la señora **CORINA LUZ MEJÍA GIRALDO** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a la señora **CORINA LUZ MEJÍA GIRALDO** el Informe N° 01037-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de abril de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁰.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/lmac/cve

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01083300"



01083300